

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00115-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: URIEL JULIAN GUZMAN AGUILAR

Atendiendo la solicitud que realiza el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, actuando como representante legal de la empresa HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA en escrito, en donde solicita modificar el numeral 7 de la parte resolutive del auto de fecha 07 de marzo de 2024, en donde se indicó lo siguiente “Reconocer al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO C.C No. 5.884.728 de Chaparral T.P No. 60811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.”, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro en el sentido de rectificar qué, en el numeral 7 del auto de fecha 07 de marzo de 2024 “Reconocer personería jurídica al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, actuando como representante legal de la empresa HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA en consideración al endoso en procuración efectuado en el título valor”, Procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 12/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00070-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALBA LUZ CORTES GUZMAN

Ingresa expediente al despacho con memorial del abogado FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, apoderado del señor JOSE ORLANDO CRISTANCHO BARRERO, en donde el apoderado cumple con la carga impuesta del auto de fecha 07 de marzo de 2024, allegando poder otorgado y copia del certificado de libertad y tradición del FMI No. 350-199493; por lo cual una vez recibida la anterior información se procede al estudio de la solicitud de desarchive del proceso; dando trámite al protocolo establecido para tal fin, luego de verificar la solicitud y el pago del arancel judicial y la carga impuesta. Se vislumbra que el interesado es acreedor hipotecario como se puede observar en la anotación No. 6 del folio de matrícula que antecede, por lo cual interés que le asiste frente al levantamiento de la medida de embargo que reposa en el mismo folio en la anotación No. 7; Solicitando así se les elabore y entregue los oficios dirigidos a la oficina de registro para el levantamiento del embargo decretadas en el proceso.

Una vez verificado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, auto adiado del 11 de abril del 2019, y del cual se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, aunado a ello se vislumbra que la parte demandada solicita el memorial anterior que se proceda a que se queden sus propiedades sin ninguna medida cautelar, ya que cancelo todo con la entidad. Por lo cual el despacho ordena la elaboración y entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con fundamento en el artículo 597 numeral 10, último inciso del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, para representar a la parte demandada JOSE ORLANDO CRISTANCHO BARRERO, en los términos del poder conferido

**SEGUNDO:** PROCEDASE Y ELABORESEN los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares, ordenadas mediante auto de fecha auto adiado del 11 de abril del 2019, de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 12/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: LILIANA VALDES RIOS

Demandado: MARIA ALEJANDRA VARGAS VALDES, ADRIANA  
MARIA MORENO TOBON, LUIS GABRIEL VARGAS BELTRAN

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00162-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- El certificado de libertad y tradición del FMI 350-207529, se encuentra desactualizado, por lo cual deberá anexarlo con un tiempo no menor a un mes a la presentación de la demanda en donde comprenda un periodo de diez (10) años, de conformidad con lo dispuesto en los art. 82, 83 y 406 del C.G.P.
- 2.- No se anexo poder otorgado de conformidad con los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas
- 3.- No se anexo paz y salvo del impuesto predial del predio en litis, tan solo se adjuntó una factura ilegible del impuesto predial unificado, lo cual se requiere para determinar la competencia del asunto, el cual debe ser subsanado.
- 4.- No se anexo copia de la escritura pública 2458 de fecha 29 de septiembre de 2.022 otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Ibagué., requisito indispensable para verificar la titularidad y los porcentajes del predio en litis.
- 5.- el plano de levantamiento topográfico cuadro de área se encuentra ilegible para estudio, lo cual se requiere para determinar la competencia del asunto, el cuál debe ser subsanado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6.- Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: [lizacostavaron@hotmail.com](mailto:lizacostavaron@hotmail.com) no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por LILIANA VALDES RIOS contra MARIA ALEJANDRA VARGAS VALDES, ADRIANA MARIA MORENO TOBON, LUIS GABRIEL VARGAS BELTRAN.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 12/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2015-00487-00  
Demandante: MULTIFAMILIARES EL JORDAN ETAPA 1  
Demandada: HEREDEROS INCIERTOS E  
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARLINA QUIQUE  
DE GARZON Y CARLOS EDUARDO ACOSTA QUIÑONEZ

Ingresa proceso al despacho con memorial de la apoderada de la parte actora, solicitando se requiera a la empresa secuestre para que rinda informe de las gestiones adelantadas frente a la administración del bien entregado desde el día 17 marzo de 2022.

A la par se observa memorial del señor LUIS FRANCISCO JIMENEZ NIÑO, quien solicita se realiza verificación y control sobre el embargo y secuestro de su inmueble, no obstante, y teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía y como el memorialista no acredita su calidad de abogado, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad de partes, se le requerirá para que en el término de ejecutoria proceda a constituir abogado y coadyuve la solicitud que precede, so pena de no ser tenida en cuenta, y se sirva hacer la claridad sobre el recibo de pago que aporta al expediente de la referencia.

De conformidad con lo anterior se requiere al solicitante LUIS FRANCISCO JIMENEZ NIÑO, para que cumpla la respectiva carga que antepone, y asimismo se solicita que la parte actora se manifieste respecto de los escritos presentados por el solicitante.

por último, acorde a lo precisado en el inciso primero de este auto, se ordena requerir al secuestre **VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS**, que funge dentro del presente libelo para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la recepción de la respectiva notificación, rinda cuentas de su gestión sobre el inmueble dejado bajo su administración, acorde a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, desde el día 17 de marzo de 2022, sobre el bien con folio de matrícula No. 350-3868, ubicado en la casa lote carrera 7 No. 4A-34 de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 12/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00310-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: NESTOR DIAZ RODRIGUEZ y  
MARIA PIEDAD PARRA DIAZ

En atención al memorial presentado por la auxiliar de la justicia BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, representante de VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S NIT: 901288985-4, que de conformidad con el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, solicita se tenga en cuenta la fijación de los honorarios definitivos por la gestión realizada en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto se observa memorial del apoderado de la parte actora de fecha 29 de noviembre de 2023, en donde indica que se debe tener en cuenta el dinero prestado por la empresa en informes anteriores durante la administración y en donde enfatiza el apoderado que no se tenga en cuenta dichos valores al momento de proceder a fijar los honorarios definitivos del secuestre.

Por lo que se le requiere a apoderado de la parte actora y a la auxiliar de la justicia BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, representante de VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S, para que se pronuncie respecto al memorial que antecede sobre el informe de gestión secuestre, para que de manera detallada indique lo procedente frente al caso y la fijación de honorarios definitivos sobre su gestión realizada a la fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 12/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00133-00  
Demandante: MAURICIO MOSQUERA VILLARREAL, EFREN MOSQUERA VILLARREAL Y EDUARDO VILLARREAL PUNTES  
Causante: BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO (Q.E.P.D)

De conformidad a la solicitud presentada por la apoderada de los demandantes, en cuanto a corregir el auto que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de fecha 31 de agosto de 2023, en razón al error involuntario en los porcentajes adjudicados los cuales fueron indicados por la apoderada de los demandantes al despacho, efectuando la adjudicación a cada heredero en un porcentaje del 33.33% del bien inmueble sin que aproximara al 100%, quedando faltante un 0.1% para la totalidad del 100% del bien; por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro, en el sentido de indicar que la manera correcta en que se debe aprobar el trabajo de partición y adjudicación es para, EFREN MOSQUERA VILLARREAL 33.34%, MAURICIO MOSQUERA VILLARREAL 33.33% Y EDUARDO VILLARREAL PUNTES 33.33%, esto a efectos de que quede adjudicado el 100% del único bien inmueble de la masa sucesoral. Por lo tanto, el numeral primero y segundo de la parte resolutive del auto del 31 de agosto de 2023, quedara así:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, corregido mediante este auto, dentro de la presente sucesión de la causante BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO (Q.E.P.D).

SEGUNDO. INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con la sentencia del 31 de agosto de 2023 y este auto que corrigió el yerro de la parte demandante, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-115977, acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio. se corrige esta falla, procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Por lo cual una vez quede ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaria a emitir las copias auténticas requeridas, con la totalidad de las piezas procesales, una vez la parte actora cancele los valores para su expedición respetivamente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARIA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M. No. <u>026</u> de hoy <u>12/04/2024</u> SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>
--

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Ejecutado: YENY MAGALI GARCÍA USECHE.

Radicación: 73001-40-03-004-2023-525-00

Ingresa expediente al despacho con escrito que antecede, del doctor FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, apoderado de la parte actora, informando que la medida cautelar sobre el FMI 350-256975, se perfecciono según certificado de libertad y tradición anexo, por lo cual solicita se fije fecha y hora para diligencia de secuestro del inmueble que antecede, comisionando a la alcaldía municipal con amplias facultades y se sirva emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución toda vez que la demandada ya fue notificada.

Seguidamente se realizó estudio minucioso del expediente de la referencia y se observó constancia secretarial del 16 de enero de 2024, en donde se informa que no se realiza control de términos a la notificación aportada por la parte actora, toda vez que la dirección de notificación no se encontraba autorizada por el despacho; por lo cual se difiere la solicitud de proferir sentencia, hasta tanto no se cumpla con la carga impuesta mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023 en su numeral tercero (3). “notificar en legal forma a la parte demandada”.

Aunado a ello, se observa precedente este despacho la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble el cual se encuentra debidamente embargado por la parte actora.

Así las cosas, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-256975 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, cuyos linderos reposan en la Escritura Pública No. 393 del 02 de marzo de 2020 de la Notaría 07 del Círculo de Ibagué de propiedad de la demandada YENY MAGALI GARCÍA USECHE., el cual se encuentra debidamente embargado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión (escritura pública que identifique plenamente el inmueble a secuestrar y certificado de libertad y tradición del folio de matrícula debidamente actualizado).

Se designa como secuestre a **INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL SAS** (celular **3107048188**, Email: **inmobiliariaelsol26@gmail.com**), quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 12/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00745-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA  
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA"  
Demandada: MARIA DEL PILAR VARON RICO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 18 de enero de 2024, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo MARIA DEL PILAR VARON RICO, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA", las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 15 de febrero del 2024.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de MARIA DEL PILAR VARON RICO y favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBA”, y como fue ordenado en el auto del 18 de enero del 2024.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.657.100 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 12/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00745-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA  
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA"  
Demandada: MARIA DEL PILAR VARON RICO

Ingresa proceso al despacho con memorial de la apoderada de la parte actora, solicitando se decrete medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación del demandado, razón por la cual el despacho decreta la medida solicitada, en virtud de lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que devenga por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación del demandado, señora MARIA DEL PILAR VARON RICO, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.769.277, como empleada, en el COLEGIO SANTANDER, Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO de la demandada sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales– las sumas de dinero correspondientes.

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$99.639.500.oo

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 12/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Ejecutante: ELIANA CAROLINA DIAZ CASTILLO

Ejecutado: ERIKA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00150-00

Revisada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de menor cuantía, adelantada por ELIANA CAROLINA DIAZ CASTILLO quien concurre en su calidad de directamente afectada y en representación legal de los menores SANTIAGO CARVAJAL DIAZ, JUAN JOSE VERA DIAZ, y ALISSON MARIANA VERA DIAZ, y JOSE EULICE VERA (Esposo), a través de apoderado judicial contra ERIKA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y el inciso 6 del art. 25 siguientes del C. G. del P. Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de menor cuantía adelantada por ELIANA CAROLINA DIAZ CASTILLO quien concurre en su calidad de directamente afectada y en representación legal de los menores SANTIAGO CARVAJAL DIAZ, JUAN JOSE VERA DIAZ, y ALISSON MARIANA VERA DIAZ, y JOSE EULICE VERA (Esposo), a través de apoderado judicial contra ERIKA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ, en atención a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. ADVIÉRTASELE que, si decide practicar la notificación de la demanda bajo el mandato de ley 2213 de 2022, DEBE INFORMAR a la parte demandada destinataria de mensaje de datos vía correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** ADVIÉRTASELE que se le concede el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para contestar y proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P., en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022. Entréguesele copia de la misma y sus anexos.

**QUINTO:** RECONOCER al abogado RICARDO SIERRA BERMUDEZ, identificado con C.C. 1.032.406.174 de Bogotá T.P. 241.957 del C. S. J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 12/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE  
Ejecutado: LUDWING SALINAS SILVA  
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00155-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- Explique al Despacho la diferencia existente entre el valor consignado en el pagaré y el valor sobre el cual se pretende cobrar intereses moratorios; teniendo en cuenta que no se encuentra lucidez entre los hechos y las pretensiones de la demanda en lo que respecta a estos valores.
- 2.- Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: [eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com), no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Allegar las certificaciones estudiantiles de los dependientes judiciales que relaciona en el cuerpo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por BANCO DE OCCIDENTE contra LUDWING SALINAS SILVA

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 12/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Ejecutante: ALID CASTAÑO BURITICA

Ejecutado: SURELECTICOS SAS y MARIO MUÑOZ PEÑA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00159-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- Explique al Despacho por que el pagare No. 001, aparece suscrito por el señor DIEGO NICOLAS TRIVIÑO GARCIA Y MARIO MUÑOZ PEÑA, en representación de SURELECTRICOS S.A.S. y revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa demuestra que el señor DIDIER ORLANDO LIZCANO MURCIA, es el representante legal a la fecha.

2.- el pagare No. 001 indica que la presentación de SURELECTRICOS S.A.S, está constituida en la escritura pública No. 2543de la notaria 2 de Ibague de junio de 1989, la cual no fue aportada dentro de la presentación de la demanda y es indispensable para estudio de la misma.

3.- se indique al despacho que calidad ostenta el señor MARIO MUÑOZ PEÑA, ante la empresa SURELECTRICOS S.A.S., puesto que la letra de cambio y el recibo de caja, tan solo fue firmada por el señor como persona natural y no se indica que si en representación de la misma empresa o no.

4.- se aporte el pagare y carta de instrucciones pagare No. 001, de manera íntegra puesto que ambos documentos carecen del sello de autenticación del respaldo, en donde se realiza la biométrica y la firma del solicitante.

5.- Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: [jcpadillaabogado@gmail.com](mailto:jcpadillaabogado@gmail.com), no se encuentra

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por ALID CASTAÑO BURITICA contra SURELECTICOS SAS y MARIO MUÑOZ PEÑA

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 12/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO POR PERJUICIOS  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00140-00  
**Demandante:** JORGE URIEL BENAVIDES HUERTAS  
**Demandado:** LUIS FERNANDO BARRERA FUERTES

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 y s.s.; 428 y s.s. del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

- 1.- Teniendo en cuenta que se están cobrando unos perjuicios, debe demostrar el valor real de la venta del vehículo (facturas); el contrato; no puede ser solo un juramento; con el fin de establecer y demostrar el 30% del valor por perjuicios.
- 2.- Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita revisar y adecuar el poder
- 3.- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_026\_ de hoy-/12/04/2024.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00167-00  
**Demandante:** BANCO FALABELLA S.A.  
**Demandado:** ANA MILENA TRESPALACIOS SOLANO

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

- 1.- Revisada la demanda se observa que el número de pagaré plasmado en el poder, no corresponde con el título base que respalda la obligación.
- 2.- Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.co](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.co) no se encuentra registrado.

Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

- 3.- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_026\_ de hoy-/12/04/2024.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2024-00171-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS CARO GUZMAN  
**Absolvente:** DOMINIC FABIAN WOLF

Examinada la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y s.s. y ...184 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

1.- Teniendo en cuenta los artículos 168, 169, 170 y 184 del C.G.P, se observa que la parte solicitante no enuncia los hechos, pretensiones relacionados con la prueba que pretende, es decir no expone clara y detalladamente el objeto de la misma, de manera tal que permita determinar la conducencia y pertinencia de las preguntas y de la prueba en general, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibídem.

Lo anterior, en virtud a que a las pruebas extraprocesales se rigen por los principios de procedencia, pertinencia, necesidad y utilidad, razón por la cual debe precisar el hecho o hechos que pretende demostrar.

2.- Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues en el allegado no se avizora este requisito, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. De otra parte, es necesario que en el poder consigne y ratifique el objeto de la prueba.

No existe claridad en el objeto del interrogatorio de parte solicitado, toda vez que en el libelo introductorio no se establece de forma concreta lo que se pretende probar, de conformidad.

3.- Del escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

En mérito de lo anterior;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_026\_ de hoy-/12/04/2024.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00184-00  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
**Demandado:** BELKYS PAOLA AMURY BOLAÑO C.C. 55.235.736

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **BELKYS PAOLA AMURY BOLAÑO**, identificada con **cedula de ciudadanía Nro. 55.235.736**, por las siguientes sumas de dinero:

**Obligación contenida en el Pagaré Nro. 3113098.**

1.- Por valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$74.690.076.oo) M/CTE**, por **concepto de capital.**

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.676.255.oo) M/CTE**, correspondientes a **INTERESES REMUNERATORIO**, plasmados en el pagare base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 28.549.300 y T.P Nro. 197.567 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico [clalisaza@hotmail.com](mailto:clalisaza@hotmail.com)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_026\_ de hoy /12/04/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** VERBAL REVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCION

**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00095-00

**Demandante:** JHON JAIRO DELGADO OSPINA

**Demandado:** CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BAUTISTA

Procede el Despacho a AVOCAR el conocimiento del presente proceso en atención a la orden de tutela impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL FAMILIA – Ibagué - Sala de Decisión Nro. 03, con ponencia del magistrado Dr. PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ emitida del 17 de noviembre de 2023, que resolvió;

**“PRIMERO. - AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Carlos Alberto Rodríguez Bautista.**

**SEGUNDO. - COMO CONSECUENCIA, INVALIDAR la sentencia calendaro 29 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, precisándose que las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas y,**

**2.1.- ORDENAR al Juzgado Doce Civil Municipal hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, remita el proceso al juez competente, conforme se motivó.”**

Expediente recibido a través de acta individual de Reparto con secuencia Nro. 453 del 20 de febrero de 2024; sin embargo, al revisar el mismo; se evidencia que el proceso se tramitaba en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE, con numero de radicado 73001-41-89-005-2019-00383-00.

Por ser un proceso con radicación nueva para este Despacho y al percatarnos que nació en el Juzgado antes indicado; el día 19-03-2024 se solicitó a la oficina de reparto la anulación del nuevo número de radicación correspondiente a esta demanda, (73001400300420240009500); teniendo en cuenta que es un proceso remitido del JUZGADO DOCE (012) CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO (005) TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE y se debe dar continuidad con el número de radicado manejado por ellos; es decir, bajo la radicación Nro. 73001418900520190038300, que debería ser trasladada las actuaciones existentes en SIGLO XXI a este Estrado Judicial.

Sin embargo; la Oficina Judicial de Reparto 19-03-2024, indica que esta decisión fue tomada en atención a la orden impartida por la Sala civil de Familia bajo orden judicial y el Juzgado 12 Civil Municipal - hoy 5 de Pequeñas causas y competencias múltiples, por auto y oficio remisorio, donde remiten por COMPETENCIA, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES. Reparto que debe realizar en primera instancia y no puede ser repartido con el radicado del Juzgado que ya no es competente.

Siendo, así las cosas, y dando cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL FAMILIA, se AVOCA CONOCIMIENTO del presente proceso dándole aplicación a la orden impartida, la cual INVALIDO la sentencia calendaro el 29 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal hoy 005

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, precisándose que las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En virtud de lo anterior; se hace evidente y necesario fijar fecha para la realización de la audiencia (Alegatos conclusión y sentencia) de que trata los artículos 373 del C.G.P. para el día **cinco (5) de Junio de 2024** a las **9 a.m.**

Se hace salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.

Por secretaria librense las comunicaciones a que haya lugar junto con el respectivo link para la conectividad a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_026\_ de hoy-/12/04/2024.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANRIA REAL  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2024-00177-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Absolvente:** DIANA MARCELA ROMERO GUAQUETA

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIANA MARCELA ROMERO GUAQUETA**, identificado con la cedula de ciudadanía **Nro.1.110.451.523**, por las siguientes sumas de dinero.

**Por el pagaré No. 90000234251**

**1.1.-** Por concepto del CAPITAL INSOLUTO compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, discriminadas así:

**1.1.1.- CAPITAL VENCIDO**

PERIODO DE LA CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL
Del 15 de Junio de 2023 al 14 de julio de 2023	14/07/2023	\$ 32.257.00
Del 15 de Julio de 2023 al 14 de agosto de 2023	14/08/2023	\$ 32.706.00
Del 15 de agosto de 2023 al 14 de septiembre de 2023	14/09/2023	\$ 33.161.00
Del 15 de septiembre de 2023 al 14 de octubre de 2023	14/10/2023	\$ 33.623.00
Del 15 de octubre de 2023 al 14 de noviembre de 2023	14/11/2023	\$ 24.091.00
Del 15 de noviembre de 2023 al 14 de diciembre de 2023	14/12/2023	\$ 34.566.00
Del 15 de Diciembre de 2023 al 14 de enero de 2024	14/01/2024	\$ 35.047.00
Del 15 de enero de 2024 al 14 de febrero de 2024	14/02/2024	\$ 35.535.00
		\$ 260.986.00

**1.1.2. CAPITAL ACELERADO:** A partir de la presentación de la demanda se por valor de \$ 59.665.818

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**1.2.-** Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

**1.2.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO:** se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.1.1 de este escrito, a la tasa del 27.08% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**1.2.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO:** se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 27,08% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida

**Por el pagaré No. 8022320104517**

**2.1.-** Por concepto del CAPITAL INSOLUTO compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, discriminadas así:

**2.1.1.- CAPITAL VENCIDO**

PERIODO DE LA CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL
Del 26 de mayo de 2023 al 25 de junio de 2023	25/06/2023	\$ 56.978.00
Del 26 de junio de 2023 al 25 de julio de 2023	25/07/2023	\$ 57.580.00
Del 26 de julio de 2023 al 25 de agosto de 2023	25/08/2023	\$ 58.189.00
Del 26 de agosto de 2023 al 25 de septiembre de 2023	25/09/2023	\$ 58.804.00
Del 26 de septiembre de 2023 al 25 de octubre de 2023	25/10/2023	\$ 59.426.00
Del 26 de octubre de 2023 al 25 de noviembre de 2023	25/11/2023	\$ 60.054.00
Del 26 de noviembre de 2023 al 25 de diciembre de 2023	25/12/2023	\$ 60.689.00
Del 26 de diciembre de 2023 al 25 de enero de 2024	25/01/2024	\$ 61.330.00
		\$ 473.050.00

**2.1.2. CAPITAL ACELERADO:** A partir de la presentación de la demanda se por valor de \$ 15.387.210

**2.2.-** Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

**2.2.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO:** se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 2.1.1 de este escrito, a la tasa del 20.18% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**2.2.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO:** se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 20,18% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291, 292 y subsiguientes del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de **matrícula inmobiliaria No. 350-219047** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la demandada **DIANA MARCELA ROMERO GUAQUETA**, identificado con la cedula de ciudadanía **Nro.1.110.451.523**. Oficiése al [ofiregisibague@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisibague@supernotariado.gov.co) de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** RECONOCER personería Jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.020.444.432 y T.P Nro. 241.426 del C.S.J. en calidad de abogado inscrito a la entidad ALIANZA SGP SAS, quien funge como apoderada de la aquí demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, Remitir link del expediente al correo [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co)

**SEXTO: NEGAR** la autorización de Dependiente Judicial a MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con cédula 1000089972, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

**SEPTIMO:** NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_026\_ de hoy-/12/04/2024.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00181-00  
**Demandante:** CARLOS ARTURO CARVAJAL MEJIA  
**Demandado:** OSCAR FABIAN VANEGAS BURITICA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa:

*"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma de **\$ 5.900. 000.oo Pesos** moneda corriente extraído de la sumatoria de los valores de las letras base de ejecución allegado con la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en **\$ 52.000.000.**

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO:** Ordenar enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ - POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_026\_ de hoy /12/04/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00175-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUIS ORLANDO ORTIZ CAYCEDO 93.409.300

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 del C.G.P, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **LUIS ORLANDO ORTIZ CAYCEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.93.409.300, por las siguientes sumas de dinero.

**POR EL PAGARÉ Nro. 90000027389**

**1.1.-** Por valor de **CIENTO UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENA Y OCHO PESOS, (\$101.390. 498.00) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO**; sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

**1.1.1.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto "1.1.-" del presente acápite, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.2.-** Por concepto de cuota de fecha **21/01/2024** valor a capital **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$268.519) M/CTE.**

**1.2.1.-** Por el interés de plazo a la tasa del **10.25% E.A**, por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$832.241) M/CTE**; causados del **22/12/2023 al 21/01/2024.**

**1.2.2.-** Por interés moratoria pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **22/01/2024** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**1.3.-** Por concepto de cuota de fecha **21 /02/2024** valor a capital **D O S C I E N T O S SETENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$270.711) M/CTE.**

**1.3.1.-** Por el interés de plazo a la tasa del **10.25% E.A**, por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$830.048) M/CTE**; causados del **22/01/2024** al **21/02/2024.**

**1.3.2.-** Por interés moratoria pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **22/02/2024** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**PAGARÉ DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**2.0.-** Por la suma **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$12.829.478) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

**2.1.-** Por el interés moratoria del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **03 DE JUNIO DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**PAGARÉ DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017**

**3.0.-** Por la suma **CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$5,113.024) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

**3.1.-** Por el interés moratoria del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **05 DE AGOSTO DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.** En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO.** Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO. DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 350-224244 y 350-224586** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del Demandado **LUIS ORLANDO ORTIZ CAYCEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.93.409.300. Ofíciase a [ofiregisibague@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisibague@supernotariado.gov.co) de acuerdo al artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares decretadas y comunicadas solo se registran si los bienes aparecen a nombre de demandado.

**QUINTO:** Reconocer personería Jurídica a la abogada **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.008.552 y T.P Nro. 101.541 del C.S.J.; quien actúa en calidad de endosatario en procuración del Demandante BANCOLOMBIA S.A, según poder otorgado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada AECSA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido, Dirección electrónica [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co) Remitir link del expediente al correo antes referido.

**QUINTO:** RECONOCER como Dependiente Judicial a DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.491.034. 860 con T.P. No. 325.355 del C. S. de la J. con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)

**SEXTO:** NEGAR la autorización de Dependiente Judiciales a JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.466.941, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**SEPTIMO:** NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_026\_ de hoy-/12/04/2024.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00187-00  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO BEDOYA PEREZ (Q.E.P.D)

Revisada la presente demanda Ejecutiva, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P., de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso.

Se ordenará el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor ALBERTO BEDOYA PEREZ (Q.E.P.D)**, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso. Ahora, sobre el administrador provisional de bienes de la herencia como lo dispone el art. 87 inc. 4 del CGP se dispondrá lo pertinente una vez se surta el emplazamiento y en el evento de que no concorra heredero determinado, acorde con lo analizado por la doctrina sobre el tema, concretamente Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Código General del Proceso – Comentado, segunda edición, página 192 y 193:

*“Que la demanda se dirija solo contra herederos indeterminados no descarta que en el curso del proceso sea identificado alguno, si concurre, y para ello es preciso hacer el emplazamiento. Y si algún heredero atiende el emplazamiento, desaparece la razón que justifica la designación del administrador de bienes de la herencia. Por consiguiente, lo que debe hacer el juez en el mandamiento ejecutivo, no es designar el administrador de bienes de la herencia, sino ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados. Si estos no comparecen durante el emplazamiento ordenado en el mandamiento ejecutivo, el juez debe designar administrador de bienes para que defienda la masa herencial, lo que descarta el nombramiento de curador ad-litem en esta hipótesis; pero si alguno de los herederos indeterminados atiende el emplazamiento, deberá ser considerado en adelante como demandado determinado y, en lugar de designar administrador de bienes de la herencia, el juez debe nombrar curador ad litem para el resto de los herederos indeterminados.”*

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO BEDOYA PEREZ – (08-03-2023 - Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.16.615.939; por las siguientes sumas de dinero.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**Obligación contenida en el Pagaré Nro. 55403440002655**

1.1.- Por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.675.737.00) M/CTE; Saldo insoluto del capital acelerado**

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2- Por el **CAPITAL e INTERESES CORRIENTES** causados y pactados, de cada una de las cuotas en mora que a continuación relaciono liquidadas al 05 de marzo de 2024, de la obligación la obligación No.55403440002655, así;

N° CUOTAS EN MORA	FECHA CUOTA EN MORA	CAPITAL CUOTA PESOS	INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE	INTERESES CORRIENTES	INTERESES CORRIENTES CUOTA PESOS
				PERIODO CAUSADO	
1	5-may-23	\$ 374.473	6-may-23	06-abr-23 a 05-may-23	\$ 422.255
2	5-jun-23	\$ 377.443	6-jun-23	06-may-23 a 05-jun-23	\$ 419.615
3	5-jul-23	\$ 380.436	6-jul-23	06-jun-23 a 05-jul-23	\$ 416.954
4	5-ago-23	\$ 383.454	6-ago-23	06-jul-23 a 05-ago-23	\$ 414.272
5	5-sep-23	\$ 386.495	6-sep-23	06-ago-23 a 05-sep-23	\$ 411.569
6	5-oct-23	\$ 389.560	6-oct-23	06-sep-23 a 05-oct-23	\$ 408.844
7	5-nov-23	\$ 392.649	6-nov-23	06-oct-23 a 05-nov-23	\$ 406.098
8	5-dic-23	\$ 395.763	6-dic-23	06-nov-23 a 05-dic-23	\$ 403.330
9	5-ene-24	\$ 398.902	6-ene-24	06-dic-23 a 05-ene-24	\$ 400.540
10	5-feb-24	\$ 402.067	6-feb-24	06-ene-24 a 05-feb-24	\$ 397.727
11	5-mar-24	\$ 405.255	6-mar-24	06-feb-24 a 05-mar-24	\$ 394.893

**SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **ALBERTO BEDOYA PEREZ (Q.E.P.D.)**, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, a los cuales una vez queden vinculados al proceso conforme a las normas que regulan la materia, se les advertirá que dispondrán del término de cinco días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar (art. 442 ibidem), contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación.

El emplazamiento se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información (Artículo 108 inciso 6º C.G.P.). Luego de lo cual, se decidirá si se nombra o no curador ad-litem de acuerdo con lo expuesto en el parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico [beltranmeijaasesoriasyproyect@gmail.com](mailto:beltranmeijaasesoriasyproyect@gmail.com).

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**QUINTO:** RECONOCER como Dependientes Judiciales a ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá, T.P. No. 304.898 C.S.J., a LAURA CAMILA OSPINA ROJAS con C.C. 1.010.104.944 de Ibagué T.P. No. 403.438 del C.S.J. y a GUSTAVO OLAVE RÍOS con C.C No 1.110.497.798 de Ibagué y T.P 28.9210 del C.S.J., con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo [beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com](mailto:beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_026\_ de hoy-/12/04/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2024-00193-00  
**Demandante:** SALAZAR MOLANO Y CIA S en C  
**Absolvente:** ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS SM S.A.S

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el C.C., se insta a la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes aspectos:

- 1.- Aclárese la pretensión 3° en el sentido de indicar, el tipo de intereses que se pretende cobrar. En caso de pretender los intereses moratorios exclúyase de las pretensiones el cobro de la cláusula penal, téngase en cuenta que el cobro del interés moratorio y la cláusula penal, son de naturaleza indemnizatoria y por lo tanto no pueden coexistir.
- 2.- Diríjase la demanda y el poder aportado al juez competente para el presente asunto.
- 3.- incorporar e indicar con claridad y exactitud en los hechos, la fecha de presentación del cheque para el cobro y la fecha de protesto. Art. 718 y 729 del código de comercio.
- 4.- Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda, es la que corresponde a este; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten lo dicho.
- 5.- Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada debe adjuntarse, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
- 6.- Del escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la presente demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_026\_ de hoy-/12/04/2024.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GA00\*